



Al contestar por favor cite estos datos:

No. de Radicado: 20161030083241-OAJ

Fecha de Radicado: 06-09-2016

Bogotá D.C.,

Doctora

DEXI NATALIA MUÑOZ ARIÑO

Presidenta

COLEGIO DE JUECES Y FISCALES DE ANTIOQUIA

Carrera 55 No. 40 A-20 Oficina 310 Edificio Torre Nuevo Centro

La Alpujarra – Medellín

correo electrónico: secretario@juecesyfiscales.org

Asunto: Derecho de Petición. Radicado No. 20168001393082

Respetada doctora Dexi Natalia:

Hemos recibido en esta Entidad comunicación con el número de radicado ANDJE 20168001393082 del 22-08-2016, en la cual en su calidad de Presidenta del Colegio de Jueces y Fiscales de Antioquia nos solicita se le envíe "(...) fotocopia del estudio realizado por esta Entidad, respecto a la problemática que afrontan los jueces y juezas del país, relacionado con el pago de su salario y prestaciones sociales como lo ordena la Ley, la Constitución Política y el Consejo de Estado. Igualmente se le remita fotocopia de las recomendaciones o lineamientos efectuados a las entidades competentes, labores mencionadas por Ud. al responder en el siguiente radicado 20151030055891-OAJ, fecha de radicación: 12-06-2015(...)".

Lo anterior con ocasión a la Sentencia de Unificación de fecha 18-05-2016 del Consejo de Estado (sin que cite la sección, el número de expediente o Magistrado Ponente) y otros precedentes judiciales en los que aparece como elemento común que se resuelve una controversia sobre el pago de la prima del artículo 14 de Ley 4ta de 1992, como parte del salario de los jueces; a lo cual debo manifestar lo siguiente:

Centro Empresarial C 75 pisos 2 y 3 Bogotá, Colombia

Carrera 7 # 75- 66

Conmutador (571) 255 8955

www.defensajuridica.gov.co



En mi condición de Director Ad hoc de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado¹, para conocer e intervenir en las gestiones y decisiones relativas a las problemáticas que se han generado con ocasión a la nulidad declarada por el Consejo de Estado relacionadas con la Ley 4ta de 1992, me permito informarle que el estudio de la problemática al que se hizo referencia en la respuesta remitida a la doctora Yamil Cylenia Martínez Ruiz según el radicado citado por usted con número 20151030055891-OAJ del 12-06-2015, se fundamentó en su momento, en el análisis de la información que enviaron las Entidades involucradas, previa solicitud realizada por la Agencia, con el fin de obtener información relacionada con el número, estado y argumentos de defensa en los procesos (vigentes y terminados) donde se hubiera reclamado el reconocimiento de la prestación en mención.

Como se indicó en la Circular No. 22 del 10 de diciembre de 2015, expedida por la Agencia² *"A partir del análisis de la información se pudo establecer que no existen criterios unificados entre las entidades para la defensa de las reclamaciones y de los procesos existentes (...)"*; por tal razón la Agencia encontró necesario en ese momento trazar *"unas líneas generales de defensa administrativa y judicial, diseñadas a partir de los argumentos de defensa utilizados por las entidades públicas vinculadas por pasiva en los respectivos procesos judiciales y de los contenidos de las decisiones judiciales proferidas en relación con los derechos que se vienen reclamando en materia de la prima especial del artículo 14 de la ley 4 de 1992 con las que se pretende, complementar, unificar y mejorar las estrategias de defensa del Estado Colombiano en procura de evitar condenas judiciales que afecten el patrimonio público"*.

Las recomendaciones o lineamientos que se mencionan en el radicado en mención son las contenidas como se indicó arriba, en la Circular No. 22 del 10 de diciembre de 2015, la cual adjunto para su conocimiento en doce (12) folios y que se encuentra igualmente publicada en la página web de la Entidad en el siguiente enlace: www.defensajuridica.gov.co-normativiad-circulares-2015.

Así mismo, debe tenerse en cuenta que el Ministerio de Justicia y del Derecho, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público y el Departamento Administrativo de la Función Pública, de manera conjunta presentaron Acción de Tutela ante el Consejo de Estado en contra de la Sala de Conjuces de la Sección Segunda,

1 Decreto 2551 de 2013

2 Que fija los "Lineamientos de defensa administrativa y judicial para la atención de reclamaciones y demandas relacionadas con el reconocimiento de la "Prima Especial creada por el artículo 14 de la ley 4a de 1992"

Centro Empresarial C 75 pisos 2 y 3 Bogotá, Colombia

Carrera 7 # 75- 66

Conmutador (571) 255 8955

www.defensajuridica.gov.co



que profirió la sentencia del 19 de abril de 2014, Expediente No 1686-07 mediante la cual se declararon nulos los artículos que se referían a la Prima Especial del Artículo 14 de la Ley 4ta de 1992, en cada uno de los decretos salariales proferidos por el gobierno nacional entre 1993 y 2007, que a la fecha se encuentra en trámite y que corresponde al expediente 11001031500020150013500, M.P Martha Teresa Briceño de Valencia, sin que se haya emitido decisión de fondo.

Finalmente, aunque pone de presente en su comunicación, refiriéndose al derecho sobre la prima del artículo 14 de la Ley 4ta de 1992 "(...) *que no deberían existir mas demandas por estos hechos porque el problema jurídico está resuelto desde años anteriores(...)*" y que el Consejo de Estado ha proferido jurisprudencia importante e incluso Sentencias de Unificación al respecto, vale la pena decir en primer lugar que, corresponde únicamente a las Entidades involucradas evaluar los presupuestos del artículo 102 del CPACA y siguientes, entre ellos por ejemplo, verificar que las personas acrediten los mismos supuestos fácticos y jurídicos de los demandantes en las Sentencias de Unificación invocadas y de acuerdo a ello, establecer los criterios que les permitan dar solución a las reclamaciones y demandas judiciales que estén en curso, lo cual además, estará condicionado forzosamente, a la situación presupuestal de cada Entidad.

En caso contrario, es decir, de no encontrar que se cumplen los presupuestos para dar aplicación a los artículos citados arriba, deberá la Entidad continuar con el despliegue de su defensa jurídica ante las reclamaciones y demandas que se hayan presentado o se presenten ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

Este concepto se emite en los términos del artículo 28 de la Ley 1755 de 2015, *"Por medio del cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye un Título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo"*.

Cordialmente,



HUGO ALEJANDRO SÁNCHEZ HERNÁNDEZ
Jefe Oficina Asesora Jurídica

Elaboró: Milena Pacheco B. Abogada Externa OAJ
Revisó: Margarita María Miranda Hernández, Abogada OAJ

Centro Empresarial C 75 pisos 2 y 3 Bogotá, Colombia
Carrera 7 # 75- 66

Conmutador (571) 255 8955
www.defensajuridica.gov.co

